

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SUSCRITA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los que suscriben, diputadas y diputados de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXX al párrafo **primero del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de reparación integral del daño**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Lamentablemente, nuestro país ha destacado en los últimos años por su alto índice de delitos que son cometidos año tras año, los cuales, en lugar de reducirse se han incrementado, colocando a todas las personas que lo habitamos en un constante riesgo de sufrir alguna agresión a su integridad y a su patrimonio.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de las víctimas del delito a que se les repare el daño causado por su comisión, así como la obligación del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos. Por tanto, tanto la Federación como los Estados están obligados a generar los medios necesarios para hacer efectivas dichas disposiciones, obligación que también emana de la obligación del Poder Legislativo Federal para proteger los derechos de las víctimas a través de la correspondiente Ley.

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece un amplio concepto de reparación integral, estableciendo que ésta comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante,¹ pero también establece disposiciones específicas en materia de reparación del daño considerando al daño como:

“Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten”.²

En la interpretación de este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido su procedencia, al referirse a la facultad que ésta tiene para disponer que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada, cuando se determine que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³

En este contexto, particularmente por lo que respecta a la reparación del daño a las víctimas derivado de un procedimiento penal, tanto la Ley General de Víctimas, como el Código Penal Federal establecen diversas disposiciones que regulan este derecho,⁴ estableciendo en términos generales que ésta reparación debe de hacerse de forma expedita, justa, integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, debiendo comprender cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.

Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social.

Al mismo tiempo, también en el Código Nacional de Procedimientos Penales se reconoce este derecho de la víctima, incluso, se establece la oportunidad de procedencia de formas alternas de terminación del proceso, siempre y cuando se establezca el monto de la reparación del daño.⁵

Como se observa, la finalidad de cubrir los montos de reparación del daño por ser víctima de la comisión de algún delito, tiene la finalidad de intentar reincorporar al patrimonio de la víctima todos aquellos conceptos e ingresos que ésta hubiera generado en condiciones normales, es decir, por no haberse cometido el delito en su contra.

Al respecto, existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que señala dos aspectos relevantes para la justificación de la reforma que se propone en la presente iniciativa: desgravar ingresos por reparación integral del daño.

Por una parte, ha señalado que “el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido”, así como que la reparación del daño no debe ser ventajosa para la víctima, sino que su determinación debe ser establecida de manera proporcional al daño sufrido, por lo cual se debe entender que los recursos que la víctima recibe por dicho concepto deben ser recibidos por ésta de manera íntegra sin que el estado deba obtener algún beneficio de dicho ingreso.

A continuación, se transcribe la tesis de referencia:

Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance.⁶

El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, **procede el pago de una indemnización justa** como medida resarcitoria por los daños ocasionados, **lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado.** En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. **Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos.** Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

***Negritas añadidas**

Como se observa, los ingresos que recibe una persona que ha sido víctima de un delito, por concepto de reparación integral del daño deben ser incorporados totalmente en su patrimonio, de modo que estos deben encontrarse libres de cualquier gravamen, evitando con ello continuar con un menoscabo en su patrimonio, como ya ocurrió al haber resentido la comisión del delito, así como considerando que, en términos expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el monto fijado deberá ajustarse lo más posible a resarcir la afectación sufrida no pudiendo generar mayor pobreza o riqueza a las víctimas.

Para una mejor comprensión de la modificación propuesta, se presenta cuadro comparativo:

Dice	Debe decir
Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:	Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
I. a XXIX.	I. a XXIX. ... XXX. Los que se obtengan por concepto de reparación integral del daño, derivado de procedimientos penales y soluciones alternas.

Por todo lo anterior, y con la finalidad de fortalecer el respeto de los derechos humanos de las víctimas de los delitos, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona una fracción XXX al párrafo primero del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Único.- Se adiciona una fracción XXX al párrafo primero del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

I. a XXIX. ...

XXX. Los que se obtengan por concepto de reparación integral del daño, derivado de procedimientos penales y soluciones alternas.

...
...
...
...
...
...

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Último párrafo del artículo 1 de la Ley General de Víctimas.

2 Fracción IV del artículo 6 de la Ley General de Víctimas.

3 Artículo 63, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4 Fracción II del artículo 12 de la Ley General de Víctimas y artículo 30 del Código Penal Federal.

5 Artículo 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6 Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 752.

Cámara de Diputados.- Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de abril de 2023.

Diputado Jorge Arturo Espadas Galván (rúbrica)